SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1876

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de enero de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

Abogados:Dr. Luis Rafael Regalado Castellanos y Lic. Edward V. Marquez R.

[redacted]

Abogado:Lic. Juan Carlos Medina Feliz.

Juez ponente:Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: Inadmisble.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Consejo Estatal del Azúcar (CEA), entidad autónoma del Estado creada por la Ley 7 del 1966, debidamente representada por el Director general de Bienes Nacional y Honorífico del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), PER3 titular de la cédula de identidad y

electoral núm. CED1 entidad domiciliada en la ADD1 de esta ciudad, debidamente representada por el Dr. Luis Rafael Regalado Castellanos y el Lcdo. Edward V. Marquez R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la Consultoría Jurídica del Consejo Estatal del Azúcar, en el tercer nivel de las oficinas principales de la entidad recurrente, en el domicilio indicado.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en la ADD2 quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Juan Carlos Medina Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la intersección formadas por las calles ADD3
y domicilio ad hoc en la ADD4

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00005, dictada en fecha 25 de enero de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: CONDENA a la demandada, Consejo Estatal del Azúcar – CEA – al pago de la suma de Siete Millones, Cuarenta Mil pesos dominicanos (RD$7,040,000.00) a favor del demandante señor PER4 en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUNDO: CONDENA a la demandada, al pago de las costas y gastos del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Letrados que postulan por la demandante, quienes anuncian estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 14 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de noviembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 6 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y como parte recurrida PER4 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimientos en entrega de valores y fijación de astreinte, interpuesta por PER4 en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la cual fue rechazada por la presidencia del juzgado de primera instancia, según la ordenanza núm. 00110-2015, de fecha 12 de febrero de 2015; b) la indicada decisión fue recurrida en

apelación por el demandante original, la corte a qua revocó la decisión y acogió la demanda primigenia, ordenando la entrega de RD$390,690.35 a PER4 por parte del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en el improrrogable plazo de 24 horas, a partir de la notificación de la ordenanza, bajo apercibimiento de astreinte en la modalidad diaria de RD$5,000.00; c) que la indicada decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; d) que posteriormente intervino una decisión de liquidación de astreinte, dictada por la corte a qua reteniendo un monto ascendente a RD$7,040,000.00; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2)Procede ponderar, en primer término, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo.

3)Para justificar la admisibilidad de su recurso de casación, la parte recurrente argumenta que si bien es cierto que la sentencia impugnada fue notificada mediante el acto núm. 62/2021, de fecha 5 de febrero de 2021, no menos cierto es que dicho acto está afectado de nulidad, en razón de que no indica el plazo para el ejercicio del recurso correspondiente.

4)En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia llevada a cabo en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para correr el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

5)Dentro de los documentos que constan en el expediente que nos ocupa, figura depositado el acto núm. 62/2021, de fecha 5 de febrero de 2021, instrumentado por PER5 alguacil de estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la actual sentencia impugnada, del cual se advierte que real y efectivamente el hoy recurrido se limitó a notificar a la actual recurrente el fallo objetado sin indicar el recurso y el plazo del que este último disponía para impugnar la citada decisión.

6)Sobre el vicio denunciado, cabe retener que en el régimen de notificación de las sentencias rigen las disposiciones de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil cuando la sentencia fuere contradictoria, que concierne al sistema de derecho común. Sin embargo, cuando se trata de una sentencia en defecto o reputada contradictoria por disposición de la ley, aplica el artículo 156 del citado código, lo cual según invoca la parte recurrente debió cumplirse en el acto núm. 62/2021, precedentemente descrito.

7)Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que “para la notificación de una sentencia dictada en última o única instancia no es necesario hacer mención de la habilitación del recurso de casación, ni el plazo para recurrirla, por no existir regulación alguna en ese sentido. Por lo tanto, mal podría ser extensivo el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, sin vulnerar el principio de legalidad formal que consagra el articulo 40.15 de la Constitución, en el entendido de que el régimen de la sentencia en defecto o reputada contradictoria se le aplica un orden normativo diferente; incluso, cuando fuese dictada en defecto en única o en última instancia no se requiere indicar la casación como vía abierta, en tanto que ese texto solo aplica para la oposición y la apelación como recursos ordinarios, si la sentencia fuese dictada en defecto, conforme lo delimita el contexto

procesal del texto enunciado.

8)En el caso que nos ocupa, cabe resaltar que la decisión criticada no se trató de un fallo rendido en defecto, sino dictado en última instancia y de manera contradictoria, por lo tanto, susceptible de recurso de casación. En esas atenciones, las formalidades exigidas por el referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, mal podrían aplicar como régimen procesal de motivación de la sentencia.

9)Según lo precedentemente expuesto y contrario a lo invocado por la recurrente, el hecho de que su contraparte no haya indicado en el acto contentivo de la notificación de la sentencia cuestionada el recurso del que disponía dicho recurrente para impugnar el citado fallo ni el plazo para su interposición no constituye un motivo que dé lugar a la nulidad de la actuación, por lo que procede desestimar la excepción de nulidad propuesta y valorar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida.

10)De conformidad con la ley que regula la materia, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General dela Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

11)Del examen del acto núm. 62/2021, de fecha 5 de febrero de 2021, instrumentado por PER5 alguacil de estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, se advierte que el actual recurrido, PER4 notificó a la entidad recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la ADD5 donde fue recibido por PER6 quien dijo ser empleada del requerido. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

12)Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 5 de febrero de 2021, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, este vencía el lunes 8 de marzo de 2021. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de marzo de 2021, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. En esas atenciones, procede acoger el incidente planteado y consecuentemente declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

13)Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00005, dictada en fecha 25 de enero de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Juan Carlos Medina Feliz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici